REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 6 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Soraya Elena Romero Barrios	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cojunto Residencial Oporto	Bancolombia Sa	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120200035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alba Isabel Morales Cueto	05/07/2022	Auto Requiere - Aviso
08001418902120210080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juan De Jesús Fontalvo Pacheco	05/07/2022	Auto Ordena - No Acceder Emplazamiento - Oficiar
08001418902120220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nelly Del Socorro Vitola Ramos	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Julio Alberto Meza Jimenez, Giovanna Paola San Juan Garcia	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

99e00d97-a5f3-442b-90ac-b07cf446cfe4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 6 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lidia Paulina Gallo Cornejo	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Carmen Regina Morales Canedo, Heriberto Eliecer Peña Chavez	01/07/2022	Auto Rechaza - Por Cuantía
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	01/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

99e00d97-a5f3-442b-90ac-b07cf446cfe4

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-423-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SORAYA ELENA ROMERO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra**: SORAYA ELENA ROMERO BARRIOS,** por las sumas correspondientes saldo Pagaré:

a. VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L ($20.749.981).

b. Más los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 11 de enero de 2022 al 20 de abril de 2022 fecha que se declaró plazo vencido. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 21 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para actuar dentro del presente proceso en representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A**.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

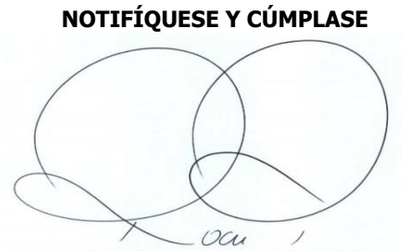

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-423-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SORAYA ELENA ROMERO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SORAYA ELENA ROMERO BARRIOS C.C No.1.143.456.539,** en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co, SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co, BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, BANCO SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co, BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCO BANCOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$31,124.971**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

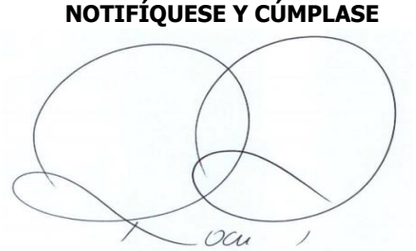

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00441-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 01 de julio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L ($7.054.560.00) por concepto de expensas ordinarias vencidas desde el mes de Julio del año 2018 a mayo del año 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el titulo ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas por las expensas ordinarias vencidas desde el mes de Julio del año 2018 a mayo del año 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, expedida por la señora LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN en calidad de Representante legal y administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO** y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:0800141890212020-00352-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"
Demandado: ALBA ISABEL MORALES DE CUETO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Julio (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución por haber cumplido con la notificación de la demandada, para lo cual aporta constancia expedida por empresa de correo donde consta que la citación para notificación personal fue dejada en la dirección CALLE 8 No. 17 - 48, BARRIO CONCORD del Municipio de Malambo, Atlántico, con anotación de rehusado, lo cual se ajusta a lo señalado por el numeral 4° del artículo 291 del CGP., sin embargo, luego de proceder el despacho a verificar el documento dejado en la citada dirección, se evidencia que este se trata de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y no así la notificación personal del articulo 8 del decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022; por lo que aún no se puede tener por notificado al demandado y en consecuencia se hace necesario proseguir con lo indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir proceder al envío de la notificación por aviso.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificatorio la posibilidad real y cierta de ejercer su defensa, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa *"mayor exigencia"* de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso, con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro de los procesos; y no entenderlo de la anterior manera agrediría los intereses del extremo llamado a juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, se hace necesario para el presente caso, que el extremo activo rehaga la notificación del demandado, ya sea guardando a cabalidad las formalidades señaladas por el Código General del Proceso o bien por lo estipulado en el decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Proyectó: Bw

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. REQUERIR al extremo demandante a fin de que continúe con la diligencia para notificación por aviso del demandado, o si bien lo prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, en atención a lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

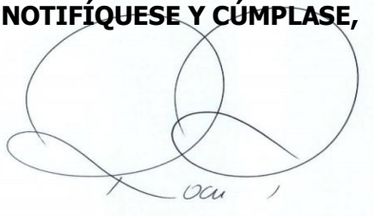

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212021-00806-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado: JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal del demandado JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO no se pude entregar por que la "dirección no existe". Sírvase proveer. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos AM Mensajes S.A.S., certificó que la citación para notificación personal del demandado JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO, "no existe", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de que la citación presentada en fecha 11/01/2022 presenta un error en la identificación social de la parte ejecutante, siendo el nombre correcto COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, y no CREDIVALORES - CREDISERVCIOS SA.

A demás se observa en el expediente que la parte interesada solicito media cautelar de la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es oficiar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO, para efectos de notificación.

En virtud el artículo 291 de C.G.P PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado

Así las cosas, se negará el emplazamiento al demandado que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en sus registros deben contar con información que permita la notificación del demandado, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. **Oficiar** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JUAN DE JESUS FONTALVO

Proyectó: SSM

PACHECO para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

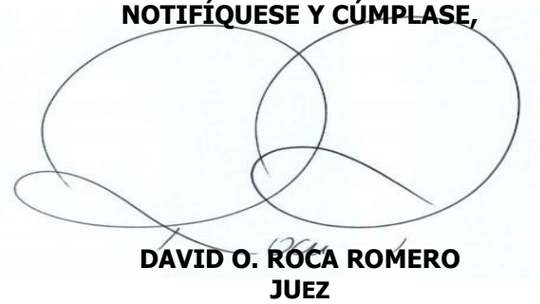

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-430-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: VITOLA RAMOS NERY DEL SOCORRO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1** contra**: VITOLA RAMOS NERY DEL SOCORRO CC. 42203664** por las sumas correspondientes saldo Pagaré:

a. ONCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L ($11.092.170).

b. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 20 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación **de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

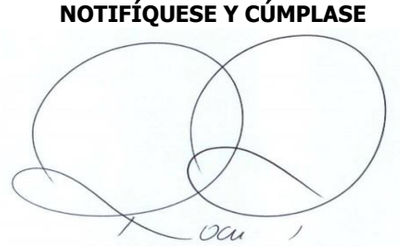

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-430-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: VITOLA RAMOS NERY DEL SOCORRO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **VITOLA RAMOS NERY DEL SOCORRO CC. 42203664,** como pensionada del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMADO (pensionados@proteccion.com.co). Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **VITOLA RAMOS NERY DEL SOCORRO CC. 42203664** en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCOPICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$16,638.255**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

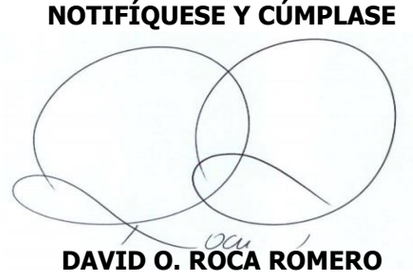

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00445-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS
Demandado: GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA
JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS** contra: **GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA Y JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ** por las sumas de:

   a. **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($205.473),** por concepto de saldo CAPITAL de la cuota del 16 de junio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado del pagaré N° 2148042.

   b. **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENCTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($373.359),** por concepto de saldo CAPITAL de la cuota del 16 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado del pagaré N° 2148042.

   c. **ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L ($11.774)**, por concepto de interés corriente de la cuota del mes de octubre de 2020, causados entre el 17 de julio de 2020 al 16 de agosto 2020, liquidados a la tasa del 20.27% efectiva anual.

   d. **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/L ($386.284)**, por concepto de saldo CAPITAL de la cuota del 16 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado del pagaré N° 2148042.

   e. **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($5.987)**, por concepto de interés corriente de la cuota del mes de noviembre de 2020, causados entre el 17 de agosto de 2020 al 16 de septiembre 2020, liquidados a la tasa del 20.27% efectiva anual.

   f. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, correspondientes a cada una de las cuotas que se dejaron de cancelar desde que cada una de estas incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

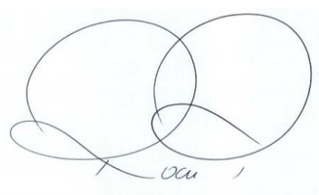

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120220O-00419-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1** contra**: LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488,** por las sumas:

   a. **QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($15,327.069) M/L,** capital contenido en pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de noviembre 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

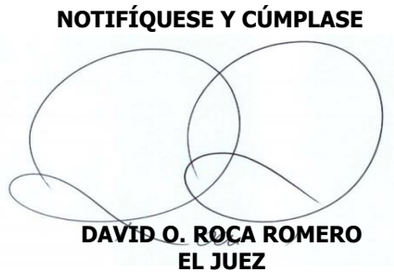

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120220O-00419-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% por concepto de los salarios, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto que perciba la demandada **LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488**, como contraprestación del servicio que presta a la ALCALDÍA DE TUMACO.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488**, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$22,900.603**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00437-00
Demandante: EDUARDO LAGUNA MEDINA
Demandado: CARMEN REGINA MORALES CANEDO
HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en el numeral segundo de hechos de la demanda manifiesta que los demandados contrajeron una obligación por **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L ($90.000.00)** por concepto de letra de cambio originada por un crédito o préstamo que se hizo exigible a partir del día 19 de mayo de 2021, causando a su vez la mora, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.

2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.

3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

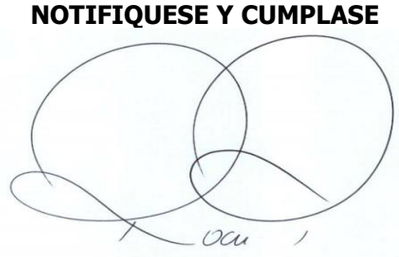

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00
Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865
Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Julio 01 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **CLAUDIA CECILIA TOVAR**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada CLAUDIA CECILIA TOVAR, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demandada CLAUDIA CECILIA TOVAR, la cual no pudo ser notificada, toda vez que se procedió con la notificación personal conforme a lo certificado y cotejado por la empresa de mensajería 472 guía No. Guía YP004577417CO, la cual fue entregada y recibida por un familiar; No obstante, dicha correspondencia fue devuelta a la parte ejecutante con guía No.9144731589 de la empresa de mensajería Servientrega, con la anotación que la señora Claudia Tovar Téllez No reside en el país; por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 11 de marzo de 2022 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 19 de abril de 2022 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 11 de mayo de 2022; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($742.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

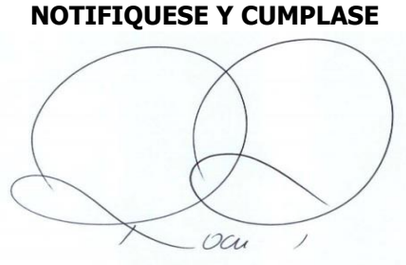

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm